

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS(*) (399)***

FRANCISCO FERRARI CERETTI

SUMARIO

I. De las personas en general. II. De las personas jurídicas en el Código Civil. III. Los Estados extranjeros. IV. Las reformas introducidas por la ley 17711. V. La responsabilidad de las personas jurídicas por acciones civiles y criminales por indemnización de daños causados por sus miembros o sus administradores. VI. Principio de la existencia de las personas jurídicas. VII.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Del fin de la existencia de las personas jurídicas. VIII. Las personas jurídicas en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial.

I. DE LAS PERSONAS EN GENERAL

En el derecho, personas son todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones.

El rasgo esencial de la persona, lo que fija su naturaleza y la caracteriza, es que pueda ser sujeto activo o pasivo de derechos, la posibilidad de que adquiera derechos o contraiga obligaciones, como dice el Código (art. 30). Es decir, poder ser titular de un derecho, como el de propiedad, ejercerlo, transmitirlo, etcétera.

En el derecho existen dos clases de personas: las de existencia visible y las de existencia ideal (art. 31).

Las personas visibles son entes rodeados de una existencia real y propia.

Las personas de existencia ideal son simples creaciones de la ley, desprovistas de existencia real, pero que pueden ser sujetos activos y pasivos de derechos y, por tanto, gozan de personalidad.

Se les llama personas jurídicas, morales o ficticias.

Existen varios sistemas para determinar la naturaleza de las personas jurídicas, que pueden agruparse en tres fundamentales:

- 1°) el de la ficción o personas ficticias;
- 2°) los que niegan la existencia de la personalidad jurídica;
- 3°) el que las considera como personas reales o sistema de la realidad.

El primero ha sido abandonado en casi todas las legislaciones.

Para el segundo, las únicas personas que existen realmente son las personas humanas.

Sus autores las califican: a) como bienes sin dueño, es decir, afectados a un fin determinado que tienen un destino especial; b) sus bienes son de propiedad colectiva de los miembros que las componen; así los bienes del Estado serían de propiedad colectiva de todos los particulares de un país; los de las corporaciones pertenecerían a sus socios; los de las instituciones de utilidad pública, a los beneficiarios de la obra, considerados como miembros de ella.

Para el último, la personalidad jurídica puede ser atribuida no sólo a los seres humanos, sino también a otras entidades ideales llamadas personas jurídicas; son, pues, verdaderas personas, tan reales y existentes como los seres humanos.

II. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código determina que todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas (art. 32).

Las personas jurídicas, sobre las que el Código legisla (art. 33), son las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

- 1°) el Estado;
 - 2°) cada una de las provincias federadas;
 - 3°) cada uno de los municipios;
 - 4°) la Iglesia;
 - 5°) los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.
- Los primeros se caracterizan por que su existencia es indispensable, de acuerdo con las leyes que rigen la organización política y social de un país. Las de existencia posible pueden no existir, sin que esto impida el funcionamiento regular de las instituciones de un país. Tanto unas como otras son creadas con un objeto conveniente al pueblo, para cooperar a su progreso, a su bienestar o al perfeccionamiento moral e intelectual.

En definitiva, deben tener un fin social.

Los mencionados en los tres primeros incisos no pueden ofrecer duda sobre su calidad de personas jurídicas, por la organización política del Estado, como lo destaca el codificador en la nota.

En cuanto a la Iglesia, no puede haber dudas que se refiere a la Católica, por lo expresado por el codificador en la nota y así lo manifiestan Llerena, I, 37, N° 2; Machado, I, 77, y Salvat, Parte General, pág. 551, n° 1362.

La personalidad jurídica se acuerda aquí a la Iglesia en su conjunto, y, a cada Iglesia en particular, como se desprende de los arts. 2345 y 2346, en cuanto les reconoce la facultad de disponer de sus bienes conforme a sus estatutos.

En este sentido el art. 45 es concluyente en determinar que la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas comienza desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

Y el art. 47, que reconoce retroactividad a la fecha de su fundación, para el caso de que la autorización legal fuese posterior a dicha fecha.

Cabe aquí señalar una distinción en cuanto a que las personas jurídicas de existencia necesaria, contempladas en los 4 primeros incisos del art. 33, deben su creación al derecho público constitucional, que las reconoce con ese carácter, como son la Nación, las provincias y las municipalidades.

Pero si su creación no depende de las leyes que dictare el Congreso, sus facultades así como la manera de ejercitar sus derechos están sometidos a esas leyes, como dice Machado, t. I, pág. 98.

Las demás, las de existencia posible, cuando se trata de personas jurídicas privadas, es necesario que el gobierno intervenga con su autorización,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

porque sería peligroso poner en manos de los particulares la facultad de crearlas a su voluntad.

Es necesario dar un signo visible para crear una persona con capacidad para adquirir, obligarse y obligar, y ese signo lo da el acto público nacional, que en vista de las necesidades públicas la autoriza para gozar de los atributos de la personalidad humana con relación a la adquisición de esos derechos.

En cuanto al fin de la existencia de las personas jurídicas, está contemplado por el Código en los arts. 48 a 50.

La primera causa del fin de su existencia es motivada por la decisión de sus miembros, pero ella debe ser aprobada por el gobierno.

La persona jurídica, una vez constituida, como sostiene el codificador en la nota, no debe ser disuelta por la sola voluntad de los miembros actuales, porque ella existe independientemente de sus miembros, y por el motivo principal de un interés público, permanente, mientras que el gobierno o la ley no hubiese declarado que había cesado la causa de su existencia.

La segunda causal de la disolución, en virtud de la ley, es la sola decisión de la autoridad pública, no obstante la voluntad de sus miembros, si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues, el solo interés público, y no los intereses individuales, religiosos o industriales, por grandes que sean, es el motivo de la autorización para su creación.

Independientemente de la decisión gubernativa indispensable, son causales para que termine la existencia de las corporaciones con carácter de persona jurídica:

1°) la deliberación de sus miembros que resuelve la disolución, aprobada por el gobierno;

2°) en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;

3°) por conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

Se ha resuelto que "la personalidad jurídica puede ser retirada, cuando la existencia del ente resulta perjudicial o inútil, como sucede cuando ha desaparecido el objeto de su constitución" (J.A. 1945-III - 262) .

El retiro de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la persona física, determinando la cesación del mandato de los miembros que la representaban con anterioridad (J.A. 52 - 53).

El art. 49 establece un principio esencial: las personas jurídicas no terminan por el fallecimiento de sus miembros, aunque quedasen en proporción reducida de no poder cumplir sus fines.

Si los estatutos no lo hubiesen previsto, corresponde al gobierno declarar disuelta la corporación, o determinar el modo como debe hacerse su renovación.

La nota del art. 49 es suficientemente clara, en el sentido de que la muerte de todos los miembros de la corporación no causa su disolución, porque el principio, base de toda la teoría, es que la persona jurídica es independiente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de cada uno de sus miembros y de todos ellos.

Disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, dispone el art. 50 que sus bienes tendrán el destino previsto en sus estatutos, y si nada se hubiese dispuesto sobre ellos, serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos de que disponga el cuerpo legislativo, salvo todo perjuicio a terceros y a los miembros existentes de la corporación.

III. LOS ESTADOS EXTRANJEROS

El Código (art. 34) reconoce a los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones a los del art. 33, que contempla los entes nacionales, el carácter de personas jurídicas.

Ha existido gran dificultad para considerar como personas jurídicas a los Estados extranjeros, porque si bien es cierto que pueden tener propiedades en otro territorio, también lo es que gozan de extraterritorialidad, y no pueden ser sometidos a la jurisdicción de un poder extraño sin perder, en cierto modo, su soberanía.

Félix, Derecho internacional privado, pág. 215, ha explicado estas diferencias:

Cuando el Estado extranjero procede como soberano, no puede ser sometido a la jurisdicción de otro Estado, pero no así cuando obra como persona privada.

Así, el inmueble ocupado por una legación de un Estado extranjero, que lo ha adquirido, la propiedad goza de extraterritorialidad, en cuanto protege a todos los miembros de la legación y demás personas que habitan en él, porque se supone que viven en territorio extranjero.

Pero, en su calidad de adquirente como persona capaz de contraer obligaciones, puede ser demandado por reivindicación del inmueble ocupado ante los tribunales de la Nación.

El privilegio de extraterritorialidad de que gozan los ministros extranjeros no puede tocar la propiedad, que está sujeta a los reglamentos locales y debe abonar los impuestos, porque el privilegio es personal y no se extiende a los bienes, so pena de crear verdaderamente en cada propiedad locada o adquirida por un Estado extranjero, un territorio extraño.

Nuestras leyes prevén el caso de causas concernientes a embajadores, ministros diplomáticos extranjeros, que comprenden a las personas de la legación, a los individuos de su familia o sirvientes, que están sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema, en cuanto una Corte de Justicia puede proceder aplicando el derecho de gentes (ley N° 48 de 14 de setiembre de 1863, art. 1°, inc. 1°, apartado 3).

El privilegio es para las personas y no para los bienes, pero en todo esto debe procederse aplicando el derecho de gentes, si se quiere evitar conflictos internacionales.

Si los embajadores o ministros extranjeros demandasen ante nuestros

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tribunales, están sometidos a todas las consecuencias del pleito, y deben pagar lo que fuese juzgado y sentenciado, teniendo presente que no podrán ser ejecutados en los bienes que poseyesen en la legación, porque no se podría penetrar en ella sin violar el privilegio de la extraterritorialidad.

Las asociaciones existentes en un país extranjero (art. 67, inc. 20) que fuesen reconocidas en ellos como personas jurídicas, serán reconocidas en ese mismo carácter en nuestro territorio; pero, este principio general tiene sus excepciones en las leyes generales, que pueden desconocerlas, como la comunidad religiosa de los jesuitas que fue suprimida por ley especial y que no sería reconocida entre nosotros, aunque lo fuera en otra nación. Es de hacer notar que los jesuitas fueron reivindicados por leyes posteriores y hoy actúan libremente en el país.

Las asociaciones que fueron suprimidas o que fueren contrarias a nuestras leyes, a las buenas costumbres entre nosotros, no deben ser reconocidas, como, por ejemplo, una sociedad constituida para explotar la esclavitud o para ejercer el contrabando en el extranjero.

En Francia, a las sociedades extranjeras se les niega el carácter de personas jurídicas si no han sido reconocidas por decreto del gobierno con intervención del Consejo de Estado (ley francesa de 30 de mayo de 1857, Aubry y Rau, parágrafo 54, nota 23) .

Machado (t. 1, pág. 768) opina que nuestro gobierno debería darles o negarles la existencia de persona jurídica.

Pero nuestro Código no ofrece dudas: de acuerdo con el art. 34, las personas jurídicas reconocidas en el extranjero lo serán en la Argentina, si tienen por objeto el bien común, poseen patrimonio propio y tienen capacidad para adquirir, pudiendo negarles ese carácter en caso contrario (Machado, t. 1, pág. 75; Salvat, Parte general, pág. 560, N° 1375; la Inspección General de Justicia, por el reglamento de 24/7/23, tiene facultades para fiscalizarlas). Hoy reglada por la ley 22315 de 16/10/80; resolución n° 6/80, que fija las Normas de la Inspección General de Justicia y el decreto reglamentario N° 1493 de 13/12/82.

IV. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA LEY 17711

Siguiendo la legislación comparada, la ley 17711 ha introducido modificaciones al capítulo del Código que trata de las personas jurídicas (libro primero, sección primera, título I, capítulos I y II).

Así, en el art. 33 ha recogido la generalizada doctrina de los autores, adoptada por el Código Civil alemán, parágrafo 3, Título 2º, Sección 1ª, Libro 1º y art. 89; y por el Código Civil brasileño, art. 13, reemplazando la división establecida por Vélez Sársfield, en personas de existencia necesaria o de existencia posible, al disponer que:

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Dispone el art. 33, en su nueva redacción:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

"Tienen carácter público:

"1°) El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios.

"2°) Las entidades autárquicas.

"3°) La Iglesia Católica.

"Tienen carácter privado:

"1°) Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

"2°) Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar."

Las tres categorías enunciadas de personas jurídicas privadas, deben tener conforme a la ley capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar. La incorporación de las sociedades de esta categoría ha terminado con la vieja cuestión de su discutida personalidad jurídica.

Deja abierta la puerta para nuevos reconocimientos al disponer en forma genérica que son personas jurídicas privadas las entidades legalmente capacitadas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capítulo aparte merecen las fundaciones contempladas en el inc. 1°, que posteriormente por ley 19836 (ALJA 1972 - B - 1099), han sido particularmente reglamentadas, disponiendo su art. 1°):

Las fundaciones a que se refiere el art. 33 del Código Civil son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deberán requerir la autorización prevista en el art. 45 del citado Código.

En cuanto a las simples asociaciones, ellas están contempladas en el art. 46, que dispone:

Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto.

No se incluyen las asociaciones comerciales, porque ellas están incluidas en el art. 33, apartado 2°, inc. 2°. Y concluye: Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

El agregado efectuado a la primera parte del art. 46 del Código importa que en lo sucesivo las simples asociaciones serán consideradas sujetos de derecho siempre que los documentos relativos a su constitución y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

designación de sus autoridades sean fehacientes.

Cumplido este requisito, quedan equiparadas a las personas jurídicas de carácter privado y por tanto podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, sin más limitaciones que las que surjan de su propio estatuto y de las normas de las sociedades civiles que les sean aplicables supletoriamente.

Estas asociaciones no tienen fines de lucro, no requieren autorización para funcionar, les basta constituirse con un objeto determinado y reglar su funcionamiento mediante un estatuto, pero, si pretenden actuar como sujetos de derecho, deben cumplir con las formalidades instrumentales exigidas.

Estas formalidades regladas en el art. 46, son: a) escritura pública; o b) instrumento privado con autenticidad certificada por escribano público.

Para algunos no es clara la expresión "instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público".

Nosotros pensamos que no es bastante la certificación de las firmas, sino también la atribución del contenido del acta a los signatarios, con lo cual se le confiere autenticidad.

La certificación de las firmas tiene carácter de instrumento público, pero no alcanza al instrumento privado signado, que conserva su carácter privado de origen.

Es decir, que la autenticidad del documento no se adquiere con la simple certificación de las firmas, independientemente de la viabilidad procesal como título ejecutivo que puedan acordarse a los documentos privados cuyas firmas estén certificadas por notario.

Para lograr la autenticidad del contenido, el art. 46 requiere que quienes suscriban el documento privado lo ratifiquen ante notario, es decir, que los otorgantes del documento deberán ratificar su contenido en el acta en que se certifican las firmas.

También podrá obtenerse autenticidad protocolizando el instrumento, con la comparecencia de todos los firmantes que lo ratifiquen expresamente.

De modo que la autenticidad puede lograrse por cualquier procedimiento legal.

En las asociaciones anteriormente constituidas es difícil recurrir a este procedimiento, por la continua mutación de sus miembros.

La actuación notarial en los negocios jurídicos de estas asociaciones debe estar rodeada de mayores precauciones que las habituales, teniendo en cuenta que no están sometidas a control estatal alguno, que su actuación como sujeto de derecho es de excepción y sujeta a formalidades rigurosas, que de no cumplirse hace responsables a todos sus miembros fundadores y administradores por los actos que realicen, como ha sostenido el Instituto Argentino de Cultura Notarial (Ley 17711. Reformas al Código Civil y leyes complementarias. Aplicación a la actividad notarial).

**V. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACCIONES
CIVILES Y CRIMINALES POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR**

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SUS MIEMBROS O ADMINISTRADORES

En este aspecto el antiguo art. 43 Cód. Civil, exceptuaba a las personas jurídicas de responder por acciones civiles o criminales por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

Como sostiene Llambías (Jorge Joaquín Llambías, Estudio de la reforma del Código Civil. Ley 17711), debido a la mala traducción del art. 300 del Esboço de Freytas, donde Vélez Sársfield dijo: "AUNQUE" debió decir "CUANDO".

Con esa modificación, el precepto sólo excluía de responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos cometidos por "los miembros en común o sus administradores individualmente".

De modo que eran responsables de todo otro supuesto en que funcionaba la responsabilidad del principal por los hechos de los dependientes o del dueño o guardián, por el daño causado por una cosa inanimada o por animales, según los principios generales.

También era factible esa responsabilidad cuando se trataba de cuasi delitos obrados por los administradores, aunque configurasen delitos criminales.

La reforma introducida por la ley 17711 ha ido mucho más allá, al establecer:

"Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título «De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos»" (libro 2º, sección II, título IX, arts. 1107 a 1123).

El obrar sólo puede ser imputado a esa entidad cuando es practicado "en el ejercicio de la función".

En ese caso, sólo actúa como "órgano" de la persona jurídica.

No sucede lo mismo cuando obra sólo "con ocasión" de esa función, en que carece de razón suficiente la imputación del daño a la entidad.

Con la redacción actual del art. 43, Cód. Civil, la persona jurídica, sociedad civil o comercial o simple asociación civil o religiosa (arts. 33, 2ª parte, inc. 2 y art. 46 nuevo) responderá por los daños causados por accidentes provocados por sus dirigentes o administradores.

Bibiloni (Anteproyecto, art. 163, segunda redacción) reproducía el art. 43, y abría la responsabilidad de la persona jurídica "por hechos de sus representantes y empleados, ejecutados en ejercicio de sus funciones o tareas", realizando actos del resorte directo de la persona jurídica.

La Comisión de 1936 eliminó el art. 43 Cód. Civil, y lo sustituyó por una norma precisa y equilibrada, responsabilizó a la persona jurídica "por el daño que sus representantes o agentes ocasionaren a terceros, por hechos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones, que obliguen al resarcimiento" (Proyecto, art. 81).

En el proyecto de 1954 se mantuvo esa fórmula, sustituyendo "daños

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ocasionados" por "daños causados".

Es lo correcto, para que no se pueda entender que el hecho de que sea "causa ocasional de un daño" pueda abrir la responsabilidad del autor de ese hecho (Llambías, ob. cit., pág. 25, N° 18).

Como sostiene Bibiloni (Anteproyecto, I, ap. 65, art. 4°), cuando las personas contraen obligaciones por medio de sus agentes, son sus obligaciones y deben cumplirlas.

No gozan de privilegios de que los particulares estén privados.

Las personas jurídicas se rigen por el derecho común.

Un particular quedaría ligado por los hechos de su mandatario; un loco, aunque tampoco tiene discernimiento, por los de su curador.

La persona jurídica se rige por las mismas reglas; por eso es persona del derecho privado.

La responsabilidad contractual es, por consiguiente, forzosa.

Todos los códigos modernos la han adoptado - la responsabilidad de sus agentes - por las corporaciones, con ciertas distinciones para los actos ilícitos deliberados, que en unos casos se les imputan y en otro no (Francia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Alemania, España, Brasil) .

La doctrina europea se ha ido agigantando, en el sentido de que el Estado responde por las consecuencias de los actos de sus funcionarios y empleados, de acuerdo con la ley civil.

Es que el Estado se encuentra en el mismo caso que los particulares, cuando hay violación de los derechos privados de los terceros.

La reforma introducida por la ley 17711 responde al criterio sostenido en las decisiones judiciales, así: la Corte Suprema nacional, desde el año 1933, admitió la responsabilidad civil de las personas jurídicas por los hechos ilícitos cometidos por sus empleados o funcionarios en el desempeño de sus tareas; reaccionando contra la solución adoptada hasta esa fecha en el sentido de la irresponsabilidad de aquéllas (J.A. 43-317; 64-5; 1943-III-603; 1948-II 99; 1951-III-24; 1951-I-126; L.L., 9-177; 58-833; 40-926, etcétera).

Para la jurisprudencia predominante hasta la ley 17711, la irresponsabilidad del art. 43 se refiere solamente a las consecuencias dañosas de los delitos del derecho criminal (J.A. 1947-II- 553; 31-715; 1948-III-228; L.L. 19-5).

Otros tribunales han distinguido entre los actos del representante, supuesto que se considera comprendido en la irresponsabilidad del art. 43, Cód. Civil; y los actos del dependiente de la persona jurídica, sometidos al régimen de los arts. 1109 y 1113, Cód. Civil (J.A. 66-816).

VI. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El Código, art. 45, dispone:

"Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etcétera, con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa."

La ley 17711 le ha agregado:

"Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad.

"En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior."

El agregado tiende a garantizar los derechos de los particulares, aplicando las reglas del debido proceso.

Se ha admitido en numerosos casos que la asociación sin personalidad jurídica puede actuar en juicio como demandada (J.A. 34-1006, 1954-II-48; 1954-IV-174; 1951-IV-274; en contra: Gaceta de Paz, 59-17).

El presidente no necesita acreditar su personería, mediante mandato extendido en escritura pública, siendo suficiente la presentación de documentos que acrediten el carácter que invoca (J.A. 1954-II- 98) .

El art. 46, que ya hemos analizado en el capítulo IV de este estudio, nos permite reproducir en este capítulo lo expresado por Vélez Sársfield en la nota:

"Queda así a los particulares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, sean religiosas, de beneficencia, o meramente industriales, sin necesidad de previa licencia de la autoridad pública, como lo exigía el Derecho romano y el Derecho español; pero esas asociaciones no tendrán el carácter que el Código da a las personas jurídicas, creadas por un interés público; y sus miembros, en sus derechos respectivos o en sus relaciones con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales."

Es lo que deberá ser tenido en cuenta, a los efectos del reconocimiento de la personería de sus representantes, como lo dispone el agregado introducido por la ley 17711.

VII. DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El Código en el art. 48 legislaba sobre la terminación de la existencia de las personas jurídicas, y disponía:

"Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas."

La Ley 17711, en cambio expresa:

"Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar."

Mientras el Código sólo contempla las corporaciones, la ley 17711 se refiere a las personas jurídicas que necesitan el acuerdo de la autoridad para funcionar, lo que importa una diferencia capital de apreciación, pero ella queda explicada en los requisitos que se establecen para que se produzca su extinción.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los tres incisos, con ligera modificación de palabras, tienen la misma redacción, disponen lo siguiente:

Código, art. 48

Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas:

- 1º) Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno;
- 2º) Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;
- 3º) Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

Ley 17711, art. 48

Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar:

- 1º) Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente.
- 2º) Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos;
- 3º) Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.

La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el art. 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Los tres primeros incisos en ambas normas legales sólo difieren en que el Código habla: de las cláusulas de la autorización legal, mientras que en la ley 17711 dice: cláusulas de la respectiva autorización.

La diferente redacción no altera el concepto.

El nuevo texto comprende solamente a las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar.

Por consiguiente, quedan excluidas las sociedades civiles y comerciales - salvo las anónimas -, las demás autoridades a que genéricamente se refiere el art. 33 (ap. 2º, inc. 2º) y las simples asociaciones.

La vida jurídica de las excluidas se extingue por la disolución y liquidación de los respectivos entes, con arreglo a las normas específicas que le son aplicables.

En lo referente a las sociedades anónimas, además de las causales que determina el art. 48, Cód. Civil, corresponde agregar las que establece la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ley 19550 y sus modificatorias 22903 y 22985, ordenadas por el decreto 841/84.

El agregado final introduce un control jurisdiccional de legitimidad de las decisiones administrativas sobre retiro de la personería o intervención a las entidades, facultándose al juez para ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Debe tenerse presente que las mencionadas leyes de sociedades establecen un régimen de nulidades, arts. 16 a 20, por omisión de los requisitos esenciales del contrato, por tener un objeto ilícito, por tener un objeto lícito pero realizar actividades ilícitas o por tener un objeto prohibido en razón de su tipo (ley 19550).

En todos esos casos se procederá a la liquidación de la sociedad por quien designe el juez.

Además, cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que pongan a la entidad en grave peligro, según el art. 113 de la ley 19550, procederá la intervención judicial como medida preventiva.

VIII. LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL

En el libro primero, sección primera, título 1º, del Código Civil, se modifican los arts. 30 a 34 y se derogan los arts. 35 a 50.

Entre los artículos que se derogan, figuran los números 45 a 47 que se ocupan del principio de la existencia de las personas jurídicas y los números 48 a 50 del fin de las mismas.

El proyecto se aparta del Código en cuanto a que los entes que no son personas de existencia visible eran personas de existencia ideal o personas jurídicas.

Ahora, con claridad, se establece: "Todos los entes que no son personas de existencia visible y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones son personas jurídicas" (art. 30).

El criterio de la reforma es amplio, al eliminar las categorías intermedias.

Se indican las principales características vinculadas con la "persona jurídica", advirtiéndose que ellas están sujetas a las disposiciones especiales aplicables a cada caso.

Una de las características es la separación patrimonial.

Se siguen, en ello, las nuevas tendencias del derecho, con la difusión de nuevas formas societarias y organizativas, aplicándoles la calificación de "sujetos de derecho" aunque no presenten las características de la "persona jurídica", y más aún, una completa separación patrimonial.

Ya no lo son sólo las corporaciones y las fundaciones sino todo tipo de sociedades: colectivas, irregulares, de hecho, hasta el consorcio de copropietarios en la propiedad horizontal.

Pero como no todas las personas jurídicas son iguales, cada figura jurídica queda sujeta a las reglas legislativas propias de la figura de que se trate.

No se ha fijado una línea demarcatoria precisa de la expresión "persona jurídica", de modo de dejar librado al intérprete cuánta separación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

patrimonial será necesaria para calificarla, lo que da al sistema flexibilidad y evita las dificultades del anterior régimen, como se expresa en la Introducción del Proyecto: "notas explicativas" (pág. 32).

Otra de las características es que algunas pueden constituirse con un solo miembro o continuar así o con ninguno.

Ello se contempla en la reforma a la ley 19550 y se extiende a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, pero en este último caso se requiere que éste sea una persona física.

La idea no es nueva, ya existía en el derecho romano, como lo señala el codificador en la nota del art. 50, Cód. Civil.

En el caso de disolución de una asociación, por fallecimiento de todos sus miembros, ésta no queda extinguida, porque la persona jurídica es independiente de cada una de sus miembros y de todos en conjunto.

En tal caso sus bienes tendrán el destino fijado en sus estatutos, y de no estar establecido, el cuerpo legislativo lo determinará.

En el caso de la sociedad anónima, en el artículo 165 de la ley 19550 (pág. 148) se expresa:

"La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública."

"Puede ser constituida por acto único por un solo socio, sea éste persona física o jurídica."

En cambio, para las sociedades de responsabilidad limitada se requiere que sea una persona física (art. 146, pág. 148).

Es un modo de dar solución a la propuesta de regulación de la llamada "empresa individual de responsabilidad limitada", que ha tenido antecedentes legislativos en el país.

La reforma de la ley 19550 permite la incorporación de esa figura jurídica a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, que podrán constituirse y funcionar con un solo socio (pág. 63).

El art. 31 repite el precepto de la ley 17711, art. 33: Las personas jurídicas son públicas o privadas.

La citada ley expresa: "pueden ser de carácter público o privado".

En el art. 32 se determina cuáles son las personas jurídicas públicas:

1. El Estado nacional, sus provincias y municipios, y demás organizaciones constituidas en la República a las que la ley atribuya ese carácter.
2. Los Estados extranjeros y otras organizaciones internacionales reconocidas en tal carácter por el Estado nacional.
3. La Iglesia Católica.

En el primer inciso se amplía el precepto de la ley 17711, y se incluyen: "las demás organizaciones constituidas en la República a las que la ley atribuya ese carácter."

Lo mismo sucede con el inc. 2, que cambia las "entidades autárquicas" que pasan a integrarse en el anterior, y en su lugar sigue el precepto del Código, art. 34, que es mas amplio:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior."

En cuanto a la Iglesia, repite y aclara, como la ley 17711, que es la Católica. Quedan, por tanto, apartadas las demás religiones, que el art. 2345, Cód. Civil, les permite disponer de sus bienes de conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos.

En cuanto a los templos y las cosas religiosas de las Iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos (art. 2346, Cód. Civil).

Todas las personas jurídicas que no son públicas son personas jurídicas privadas (art. 33).

De esta manera se procede a la separación por exclusión.

El art. 34 determina que: "Con sujeción a las disposiciones especiales que les fuesen aplicables:

"1. Se reputan actos de las personas jurídicas los que realicen sus representantes en los límites de su apoderamiento."

Así dice el texto publicado, pero en virtud de la corrección del Orden del Día, se ha reemplazado "su apoderamiento" por "sus facultades".

Responde a los conceptos vertidos por el codificador en los arts. 35, 36 y 37.

"2. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas de las que se sirven o tienen a su cuidado."

La modificación del Orden del Día N° 1064, le ha agregado lo siguiente: "con los mismos alcances que las personas físicas."

En contrario, el Código, art. 43, disponía que: "No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas."

Por su parte, la ley 17711, como hemos dicho en el punto V, al igual que el proyecto de unificación que estudiamos, establece que: "Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones."

Como sostenemos en ese capítulo V, "El obrar sólo puede ser imputado a esa entidad cuando es practicado «en el ejercicio de la función»."

Brevitatis causa, a lo allí expuesto nos remitimos.

3. Las personas jurídicas tienen, en general, la misma capacidad que las personas de existencia visible para los fines de su creación.

Es el mismo principio que el Código reglamenta en los arts. 34 y 35 y finalmente en el art. 41, Cód. Civil.

4. Pueden ser constituidas o continuar con un solo miembro o ninguno, mientras tengan aptitud para funcionar.

En este punto nos remitimos a lo dicho al analizar las "Noticias explicativas".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

5. La medida y modalidades de la separación patrimonial de una persona jurídica es la que resulta en cada caso de la ley.

Es un principio similar a lo dispuesto por el Código, art. 40, para establecer los derechos de los socios, que son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación y por los estatutos; en la reforma propuesta se remite a las disposiciones de la ley.

6. En principio, ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer, en cuanto tales, las deudas de la persona jurídica.

El fundamento de esta norma se encuentra en el art. 39 del Código, que dispone:

"Las corporaciones, asociaciones, etcétera, serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella."

De la obligación personal que los miembros de la persona jurídica hayan asumido en el contrato resultará su responsabilidad o no por las deudas de la sociedad.

LA FASE PROFESIONALISTA DEL NOTARIO(*) (400)

RAÚL R. GARCÍA CONI

SUMARIO

I. Dicotomía de la función notarial. II. La fase profesionalista del notario. III. Intervención del notario en la contratación inmobiliaria. IV. El ensanchamiento de la etapa preescrituraria. V. Conclusiones.

ABSTRACT: Se analiza el doble rol del notario: como profesional de derecho a cargo de una función pública, estableciéndose la cronología de su intervención y la importancia de que asuma en plenitud su labor profesionalista en la etapa preescrituraria.

I. DICOTOMÍA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

En los albores de la humanidad, cuando muy pocos (esclavos o libertos) sabían leer y escribir, los analfabetos recurrían a ellos para atender sus relaciones epistolares o contractuales. Eran "escribanos" en el más amplio sentido del vocablo y así se originó el apellido Escribano, como otros viejos oficios dieron lugar al de Carpintero, Sastre, Taylor, Herrero, etcétera.

Como afirma Arata(1)(401), la prueba del tiempo ha sido superada; esos primitivos escribanos - nuestros ancestros - se transformaron en testigos calificados, y cuando el Estado necesitó de documentos especiales que invirtieran la carga de la prueba para obtener credibilidad pública, los invistió con la augusta misión de dar fe.

El documento hizo al notario, aunque hoy el notario haga el documento